

En 1870: la primera revolución de la justicia penal

Urgencia de la Segunda tras 150 años

Luís Rodríguez Ramos

Catedrático de D^o penal y abogado

Diario La Ley, Nº 9571, Sección Doctrina, 11 de Febrero de 2020, **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Jurisprudencia comentada
Comentarios

Nos centramos en la exposición de los precedentes, desarrollo y evolución posterior de la legislación relativa a la Justicia penal, en sus aspectos orgánico procesal y procedimental, es decir, en la promulgación, reformas y derogación de la Ley provisional sobre la organización del Poder judicial de 1870, vigente hasta la promulgación de la Ley orgánica del Poder judicial (LOPJ) de 1985, y en la promulgación y posteriores reformas de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECr) de 1872, considerando la hoy vigente de 1882 una primera reforma de aquélla. Se incluyen propuestas muy generales relativas al Derecho penal sustantivo en la relación final taxonómica de los contenidos de la Segunda Revolución de la Justicia penal, pues sin perjuicio de existir una clara autonomía de ambos sectores -procesal y sustantivo- en la programación y desarrollo de su transformación, no pueden ignorarse mutuamente.

I. INTRODUCCIÓN

1. Propósito y oportunidad de estas líneas

Este año 2020, para toda la Administración de Justicia pero especialmente para el orden jurisdiccional penal, se cumple el 150 aniversario de la que se puede denominar la «Primera revolución de la Justicia española» (1), que acaeció como consecuencia de la «Revolución Gloriosa de 1868» (también conocida como la «Revolución de septiembre» o «La septembrina»), que destronó a Isabel II asumiendo la regencia el General Serrano hasta la entronización de Amadeo de Saboya, y que fue el orto del llamado «Sexenio democrático» finiquitado con la muy breve I República, que cedió el paso a la Restauración monárquica tras el Pronunciamiento de Martínez Campos a finales del año 1874. En realidad, como *ut infra* se detalla, la Constitución de 1812 (LA LEY 1/1812) fue sin duda la primera expresión de lo que merecía haber sido esa «Primera revolución de la Justicia» (de la Justicia y de los demás poderes del Estado), pero su lamentable frustración inicial y la del su corto renacimiento en 1820, reservaron este título a la obra legislativa del sexenio liberal, sin perjuicio de algunos pasos intermedios y también posteriores luego reseñados.

Efectivamente fue durante el año 1870, cuando se puede fechar esta Primera revolución, de la que fue su principal instrumento la llamada «Ley provisional sobre organización del Poder judicial» de 15 de septiembre, vigente con diversas modificaciones hasta la promulgación de la actual Ley orgánica del Poder judicial de 1985 (LA LEY 1694/1985) (115 años de vigencia de una modesta ley «provisional»), complementada por el «Código penal reformado, Mandado publicar *provisionalmente* en virtud de autorización concedida al Gobierno por la Ley de 17 de junio de 1870» (vigente hasta la promulgación del Código penal de 1928, resucitado con la proclamación de la II República y finalmente derogado por el de 1932, 60 años de vigencia de otra ley también modestamente adjetivada como provisoria), por la «Ley *provisional* estableciendo normas para el ejercicio de la gracia de indulto» de 18 de junio de 1870 (hoy vigente con diversas reformas, a pesar de su «provisionalidad», próxima a cumplir los 150 años de vida efectiva) y, dos años más tarde, por la «Ley *provisional* de enjuiciamiento criminal» de 22 de diciembre de 1872 de apenas 10 años de vigencia como luego se verá. Las leyes de 1870 firmadas por el Regente y por el ministro

de Gracia y Justicia Eugenio Montero Ríos, y la de 1872 por Amadeo I y el mismo ministro (2) .

Estas leyes tuvieron como marco la Constitución de 1869, cuyo Título VII se dedica al «Poder judicial» (artículos 91 a 98), estableciendo el monopolio jurisdiccional en las materias civil y penal con un solo «fuero» —salvo el militar—, consagrando la inamovilidad judicial y el ingreso por oposición en la carrera judicial, así como la responsabilidad personal de los jueces, y todo ello con mayor precisión y modernidad que la precedente de 1845 y que las anteriores, si bien es la de 1812 la que merece el carácter de «adelantada».

Pues bien, aprovechando la efemérides este trabajo tiene una doble pretensión, la primera rendir el homenaje que merecen los humildes legisladores del Sexenio democrático, particularmente los del año 1870 y 1872, por haber promulgado leyes «provisionales» que resultaron ser más que centenarias y manteniendo una de ellas —la ley del indulto— su vigencia, leyes que además, particularmente la reguladora del Poder judicial y la de enjuiciamiento criminal, siguen teniendo una «vigencia material», la primera porque en gran medida perdura la organización territorial de la Administración de Justicia diseñada en 1870 y, la segunda, por estar aun vigente sin haber reformado algunos aspectos estructurales relevantes comentados *ut infra*, tras haber sido remodelada por la de 1882. Y la segunda pretensión de estas líneas es instar a los políticos a que asuman la necesidad inaplazable de protagonizar una Segunda revolución de la Justicia que requiere un gran pacto de Estado de la mayoría de las fuerzas políticas, dada su importancia y la necesidad de fijar un período de elaboración e implementación de varios años, primero con un breve pero intenso período de preparación y discusión en un escenario académico y forense que termine en un «Libro blanco» (3) , y después elaborando la leyes e implementándolas ordenadamente.

Y para que esta segunda revolución no tropiece en la misma piedra, no está de más reconocer que no le faltaron fallos a esta primera, tanto por obviar la tercera pata de una nueva Justicia penal, la penitenciaria (4) , construyendo la banqueta con sólo las patas sustantiva y procesal, cuanto por no haber tenido en cuenta los costes de tan ambiciosa Administración de Justicia, omisión que frustró su completa efectividad al sumarse a las restantes circunstancias históricas luego mencionadas.

2. Delimitación del contenido

Cumplir el propósito expuesto, en tan poco espacio, exige una selección de su objeto de estudio, que se centra en la exposición de los precedentes, desarrollo y evolución posterior de la legislación relativa a la Justicia penal, en sus aspectos orgánico procesal y procedimental, es decir, en la promulgación, reformas y derogación de la Ley provisional sobre la organización del Poder judicial de 1870, vigente hasta la promulgación de la Ley orgánica del Poder judicial (LA LEY 1694/1985) (LOPJ) de 1985, y en la promulgación y posteriores reformas de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECr) de 1872, considerando la hoy vigente de 1882 una primera reforma de aquélla.

Aun cuando no se traten los aspectos penales sustantivos en el análisis histórico, centrado como se ha dicho en los orgánico procesales y procedimentales, se incluyen propuestas muy generales relativas al Derecho penal sustantivo en la relación final taxonómica de los contenidos de la Segunda Revolución de la Justicia penal, pues sin perjuicio de existir una clara autonomía de ambos sectores —procesal y sustantivo— en la programación y desarrollo de su transformación, no pueden ignorarse mutuamente.

II. PRECEDENTES

El siglo XIX comenzó en España promulgándose la Novísima Recopilación en 1805, ya obsoleta en origen al haber transcurrido más de veinticinco años desde la Declaración de los derechos del hombre de la Revolución francesa y sólo siete años antes de la Constitución de 1812 (LA LEY 1/1812), Novísima recopilación que paulatinamente se fue derogando a lo largo del mismo siglo, a medida que se promulgaban las sucesivas constituciones y los distintos códigos. En materia penal —«criminal», entonces y hasta que la vigente LOPJ (LA LEY 1694/1985) sustituyó ese adjetivo por el de «penal»—, su Libro XII se denominaba «De los delitos y sus penas; y de los juicios criminales», dedicando los Títulos XXXII y siguientes a los procedimientos penales, rigiendo el sistema inquisitivo, la diversidad de fueros, tasación de las pruebas, confesión como prueba reina, etc (5) . Y en sus Libros IV y V recopilaba las leyes relativas a «La Real jurisdicción ordinaria; y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla» y a «Las chancillerías y audiencias del Reinos: sus ministros y oficiales», respectivamente.

La Constitución de 1812 (LA LEY 1/1812) (6) incorporó los principios elaborados durante la Ilustración, frustrándose su implementación, como se ha dicho, primero por el regreso de Fernando VII y después por la invasión de los Cien mil hijos de San Luís que en 1823 dio al traste con el llamado Trienio liberal. Sin duda esta primera constitución

española fue más liberal que las posteriores hasta la de 1869, al declarar el monopolio del poder judicial (aun cuando se hablara «De los Tribunales y de la Administración de Justicia» y no se usara el término «Poder judicial») en su exclusiva función de «juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado», unificando los fueros (salvo el eclesiástico y el militar, en las condiciones que determinen las leyes) (7) , y estableciendo la inamovilidad de los jueces, su responsabilidad personal y, en cuanto a la organización de los juzgados y tribunales, constituyó el primer fundamento del Tribunal Supremo («se establece en la Corte un Supremo Tribunal de Justicia», aprobando las mismas Cortes de Cádiz, ya en Madrid, su Reglamento mediante Decreto de 13 de marzo de 1814, determinando su competencia asumiendo también funciones de enjuiciamiento para determinados aforados), seguido de las Audiencias, los partidos judiciales (en cuya cabecera habría un «juez de letras» y «alcaldes» en cada pueblo) (8) ; en materia penal, además de declarar que las causas criminales se tramitaran «con brevedad y sin vicios», la detención no judicial la limitaba a un plazo de 24 horas, prohibía la tortura, configuraba la declaración del imputado sin juramento, declaraba la inviolabilidad del domicilio, la publicidad del proceso tras la instrucción y otras garantías.

Como es sabido, todas estas disposiciones carecieron de vigencia efectiva por la decisión de Fernando VII promulgada en el Manifiesto de Valencia de 4 de mayo de 1814 que derogó la Constitución y los Decretos dimanantes de las Cortes, y ocho años más tarde puso fin al trienio liberal en 1823 mediante el Real Decreto de 1 de octubre, haciendo lo propio con los actos de gobierno emitidos desde el 7 de marzo de 1820 (9) .

Consideran los procesalistas (10) que fue el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 la primera disposición relevante, a la hora de superar la organización y el funcionamiento de la Justicia del *Ancién Regime*, particularmente en el orden penal, implantando los principios liberales, si bien en la fase anterior del mandato de la Reina Gobernadora D.^a Cristina ya se habían dado pasos claros en este sentido (11) . Otro Real Decreto de 17 de octubre de 1835 aprobó el Reglamento del Tribunal Supremo, que fue casi una reproducción literal del de las Cortes de Cádiz de 13 de marzo de 1814. Desde ese año hasta la creación de la Comisión General de Codificación en 1843, existen numerosos cuerpos normativos (además de la Constitución de 1837), la mayoría proyectos frustrados que no alcanzaron la promulgación (12) . La Comisión General de Codificación, dividida en cuatro secciones para la elaboración de los correspondientes códigos (civil, criminal, procedimientos civiles y procedimientos criminales), comenzó sus trabajos, pero la inestabilidad política (Constituciones de 1845 y 1856) sólo permitió la promulgación del Código penal de 1848, reformado en 1850.

El siguiente hito en ese período fue la Ley provisional para la aplicación del Código penal de 1848, aprobada por Decreto de 18 de junio de 1850, disposición que, tras sucesivas reformas, la Comisión General de Codificación comenzó en 1856 ha elaborar un proyecto de nueva regulación de los procedimientos penales, concluyendo tres años después que era imposible su elaboración sin una previa reestructuración de la organización judicial.

III. LA PRIMERA REVOLUCIÓN

Tras la Revolución de 1868, el restablecimiento del espíritu liberal de 1812 generó la Ley de 11 abril de ese año revolucionario implantando el juicio oral y público, el recurso de casación en lo criminal y, posteriormente, el Decreto de 6 de diciembre de «unificación de fueros» sometió a la jurisdicción ordinaria la tramitación de todas las causas criminales, exceptuando sólo el militar. La Constitución de 1869, que expresamente configuró el Poder judicial como independiente del ejecutivo, en su disposición transitoria segunda autorizó al Gobierno a que dictara las disposiciones necesarias que dieran cumplimiento a ese Título VII, hasta que se promulgara la Ley de Orgánica de Tribunales, formulando las Leyes provisionales de 20 de mayo y 18 de junio de 1870 que implantaron ya instituciones propias de un sistema acusatorio, pero sin modificar la fase sumarial, promulgándose en septiembre del mismo año la Ley provisional reguladora del Poder judicial que, en disposición transitoria, ordenaba la publicación de una nueva Ley de enjuiciamiento criminal (LA LEY 1/1882), orden cumplida el 22 de diciembre de 1872.

La Ley provisional reguladora del poder judicial no nació *ex nihilo*, sino que

La Ley provisional reguladora del poder judicial no nació ex nihilo, sino que contaba con valiosos antecedentes elaborados por las anteriores Comisiones de Codificación

contaba con valiosos antecedentes elaborados por las anteriores Comisiones de Codificación, si bien fue el mérito de los codificadores y de los Ministros de Gracia y Justicia, primero Ruíz Zorrilla y finalmente Montero Ríos, que presentó en las Cortes el Proyecto el 8 de junio de 1870, y la Comisión especial encargada de su estudio emitió de inmediato su dictamen, presentándose a continuación diversas enmiendas y aprobándose el proyecto el 23 de junio.

El Gobierno dirigió a las Cortes un amplia exposición de motivos, de la que interesa destacar algunos aspectos (13) , por la actualidad que mantienen respecto a la necesidad de la Segunda revolución de la Justicia a la que *ut infra* se insta, pues otro tanto se podría pedir a la Cortes al proponer una nueva (o modificación profunda de la actual) LOPJ (LA LEY 1694/1985) acompañada de otra también nueva (no una modificación más de la de 1882) Ley en enjuiciamiento penal. Estas ideas de actualidad, al menos las más relevantes, son las siguientes:

1º. «Un clamor universal y poderoso había surgido contra la falta de concierto, contra el caos de nuestras instituciones judiciales; caos que la fuerza misma de las cosas y el progreso constante de las ideas organizara un tanto, modificando la jurisprudencia que, de este modo, corregía la pasibilidad del legislador, frecuente y miserable condición de las naciones en tutela». En el presente, al legislador habría que reprocharle no sólo la pasividad de no afrontar la Segunda revolución de la Justicia, sino la hiperactividad en la modificación de las leyes procesales y sustantivas sin suficiente estudio y reflexión, con fuertes dosis de populismo de derechas o de izquierdas, según el turno político.

2º. «La Ley Orgánica del Poder Judicial es la base sobre la que descansar deben las de procedimiento civil y criminal, pues en rigor esas tres leyes forman un solo todo que en nuestra patria carece de unidad, dependencia y armonía esenciales entre las diversas partes que la constituyen, sin duda porque aquéllas obedecen a la ley que presidió a su nacimiento y desarrollo, ley muy parecida a la que en geología forma los terrenos llamados de aluvión». Por una parte, se precisa una reorganización territorial de la Justicia penal, pero por otra una nueva Ley procesal penal que, coordinada con la orgánica, supere su actual naturaleza de «ley de aluvión», que acumula tantas reformas desde 1882.

3º. «Resuelto el Gobierno a llevar a cabo la obra de la reforma, tantas veces comenzada y por desgracia poco después perdida en el olvido, presenta hoy la Ley Orgánica del Poder Judicial, precursora de grandes y utilísimas reformas que se precipitarán muy en breve en el Código civil de procedimientos, y en la formación de otro nuevo Código que responda a una necesidad urgentísima y perentoria: de la Ley de Enjuiciamiento criminal». El Gobierno actual debería iniciar y mantener la vía de una sustancial reforma de la LOPJ, como preludeo o acompañamiento de la procesal penal e incluso las sustantivas leyes penales sustantivas, con el consenso suficiente de los partidos para que no se frustre la continuidad de este proceso legislativo, parcialmente practicado en el pasado (la LOPJ de 1985 sin suficiente afán de renovación y las múltiples reformas procesal penales efectuadas desde 1975 —no computando las anteriores—) o iniciadas pero abortadas (propuestas de nueva LECr de los Ministros Caamaño y Ruíz-Gallardón, la de este último acompañada de otras propuestas de reforma sustancial de la LOPJ, en cuanto a la estructura territorial y competencias funcionales de la Administración de Justicia).

4º. «Con urgente necesidad también reclama hoy el país una Ley que formule y determine la manera de enjuiciar en materia criminal. Anacronismo es, en verdad, y no pequeño, que en nuestra época progresiva y civilizada se eche de menos una Ley de procedimientos criminales; y esta falta grave y terrible, hora es de que se remedie, accediendo a los justos clamores de la ciencia, al común sentir de los jurisconsultos y para evitar sobre todo en lo sucesivo esos escándalos jurídicos, en España harto frecuentes por desgracia, no ya por culpa de los encargados de la administración de justicia, sino del milenario método vicioso y anormal de administrarla». Al día de hoy no es idéntica la situación, por razones obvias, pero sí existen numerosos desajustes orgánicos, procesales y sustantivos que sitúan la Justicia penal española lejos de la modernidad que rige en otros países europeos, desajustes puestos de manifiesto por el autor de estas líneas en otras publicaciones (14) y a los que se hace específica referencia *ut infra*, pero como muestra está la obsolescencia del mantenimiento de una estructura territorial basada en el partido judicial, que tuvo sentido en una sociedad rural, agrícola y mal comunicada muy diferente de la actual urbana, industrial y de

servicios, y muy bien comunicada por tierra, mar, aire y medios telemáticos; que instruyan los jueces y no los fiscales; que los jueces tengan mayoría en la CGPJ y se cuele la política en su elección a través de las asociaciones cuando se dice ordena que jueces y fiscales no pueden pertenecer a partidos político y además hay recusaciones por relaciones de hecho; que en cada órgano jurisdiccional rija «su costumbre», en detrimento de la jurisprudencia y de la ley generalmente por lagunas de una y otra; que persista la competencia penal de la Audiencia Nacional y de sus juzgados centrales, elástica tanto en extensión como en compresión y sin réplica en los países del entorno; que la policía judicial sea, en las macrocausas al menos, un poder de hecho no sometido a la efectiva dirección de fiscales y jueces; que siga existiendo el juez de instrucción, incurso en parcialidad objetiva y desempeñando actividades que no tienen que ver con su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; que la mencionada policía judicial en los supuestos indicados sea al final el sujeto activo instructor sin que asuman tal función ni los fiscales ni los jueces, etc. etc.

5º. Se plantea también la oportunidad de que los jueces estén al margen de la lucha política (15) , tema mal resuelto en la CE vigente al que también se alude *ut infra*.

6º. Alude al problema de los órganos jurisdiccionales unipersonales, afirmando que «Las naciones tampoco se dejaron seducir por la teoría unipersonal; antes al contrario, todas juzgan que las prendas de acierto y de imparcialidad deben hallarse en los tribunales colegiados, que los mimos defensores del Tribunal único no vacilan en confesar que inspiran doble confianza» (16) , problema que está igualmente pendiente de superación en la esperada Segunda revolución, pues se agravó con la instauración de los juzgados unipersonales de lo penal para enjuiciar delitos menos graves.

En resumen, la Ley del Poder judicial de 1870 (17) , aun vigente lo esencial de su esquema territorial y funcional, diseñó un ambicioso mapa de competencias territoriales en la Administración de Justicia: Tribunal Supremo (18) , Audiencias en la capital del «distrito», Tribunal de partido en cada «cabeza de partido» (19) , Juzgado de instrucción en cada «cabeza de circunscripción» (20) y uno o más Juzgados municipales en cada «pueblo» (21) .

Durante el año 1870 se promulgaron las leyes antes mencionadas y dos años más tarde, como se ha dicho, la Ley de enjuiciamiento criminal que recogía gran parte de los contenidos de la posterior de 1882 aun vigente. El advenimiento de la breve I República y de la posterior restauración de la monarquía borbónica dieron fin a esta primera Revolución, si bien sus leyes mantuvieron su vigencia, llegando hasta nuestros días la LECr de 1872, remozada por la de Alonso Martínez tras la Restauración consecuencia del alzamiento de Martínez Campos el 29 de diciembre de 1874.

IV. EVOLUCIÓN POSTERIOR

1. La Restauración

Según los historiadores, la situación de guerra civil, la dificultad de instaurar «el juicio oral ante el jurado» (que luego no se incluyó en la de 1882 y de cuya historia resumida de trata *ut infra*) y las exigencias presupuestarias de tan extensa red de juzgados y tribunales, llevaron al Gobierno de la Restauración a suspender la vigencia del tribunal de jurado (entre otros motivos por su alto coste) mediante un Decreto de 3 de enero de 1875 que se extendió a otros aspectos procesales, y tras la fragmentación de interpretaciones que provocó en distintas Audiencias esta reforma, mediante los Reales Decretos de 16 de octubre de 1879 y, por deficiencias de éste, del de 6 de mayo de 1880, se efectuaron Compilaciones de las disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal», entrando ya en la fase de preparación de la futura y vigente Ley 1882 (22) . Precisamente la promulgación de la nueva LECr (LA LEY 1/1882) provocó la primera modificación de la Ley del Poder judicial de 1870, mediante la Ley Adicional de 15 de junio-14 de octubre de 1882, para adaptar aquélla a los órganos jurisdiccionales previstos en ésta, haciéndose cargo de la instrucción los jueces de primera instancia.

La posterior historia que acompañó a la Ley de 1870 reformada por la Adicional de 1882 es principalmente la de numerosos intentos de modificación que no llegaron a buen fin (23) , dichos proyectos se plantearon como cuestiones a considerar las siguientes (24) : separación o mixtura de las jurisdicciones civil o penal, doble o única instancia, promoción de los órganos colegiados (la mayoría se inclinó por esta opción, frente a los órganos individuales), unificación de cuerpos —fiscales y jueces, distintas categorías de jueces, secretariado y judicatura—, desaparición de órganos —juzgados municipales, audiencias provinciales y territoriales—, consideración de los

miembros del Tribunal Supremo como una jerarquía a parte, destacando al Consejo judicial, principio de especialización de jueces y magistrados, policía judicial dependiente el Ministerio fiscal, y sobre nuevas demarcaciones judiciales. en su disposición transitoria segunda Merece especial mención la Ley del jurado de 20 de abril 1888, tras los proyectos de 1883 y 1886, pero sobre jurado se vuelve *ut infra* en un apartado específico.

Ya en el reinado de Alfonso XIII se promulgó la Ley de 23 de marzo de 1906, llamada de «Jurisdicciones», ampliando la jurisdicción militar en los delitos contra la Patria e Institutos armados, que mereció justas críticas entre ellas las de Unamuno. También la Ley de 5 de agosto de 1907 de reforma de la justicia municipal, asignando a los tribunales municipales la competencia de enjuiciar las faltas, y las de 2 de agosto y 25 de noviembre de 1918 estableciendo los Tribunales Tutelare de Menores. Se elaboraron también diversos proyectos que tampoco llegaron a buen fin (25) .

La época de la Dictadura de Primo de Rivera, que dejó en suspenso la vigencia de la Constitución de 1876, comenzó con intenciones de «depuración» y «reforma» de la Administración de Justicia (26) , suprimiendo el Jurado mediante el Real Decreto de 21 de septiembre de 1923 y creando, por Real Decreto de 21 de junio de 1925, el Consejo Judicial al que se referían los proyectos llevados a las Cortes en 1916 y 1918 (27) , siendo más relevante el Real Decreto de 17 de diciembre de 1926 reformando la demarcación judicial para mejor distribución del trabajo, suprimiendo algunos partidos judiciales y de juzgados de primera instancia, para incrementar su número en las poblaciones importantes, y en fin, mediante el Real Decreto-Ley de 22 de diciembre de 1928 se creó la Comisión Reorganizadora de la Administración de Justicia, cuya Primera ponencia elaboró un Proyecto de bases para la reforma de la Organización de Tribunales de 1929, que tras su probable presentación a la Asamblea Nacional, su Sección primera —de Leyes Constitucionales— redactó tanto un Título X del proyecto de constitución como un «Anteproyecto articulado de la Ley sobre la Organización del Poder Judicial y contenido, límites y garantías de la función que ejerce» con fecha 6 de mayo de 1929 que como es sabido no prosperó.

2. La II República

Instaurada la II República el Gobierno no incidió en la necesidad de «republicanizar la Justicia» hasta el alzamiento del 10 de agosto de 1932 del General Sanjurjo», pero tras dicho evento la Ley de 8 de septiembre del mismo año posibilitó la jubilación anticipada y forzosa como sanción a la actuación profesional, que afectó a un centenar de funcionarios. Previamente, durante los meses de mayo y junio, en cumplimiento del Decreto de 15 de abril de 1931 que ordenaba a los departamentos ministeriales revisar la legislación precedente para su abrogación o reforma, se derogaron los decretos relativos a la creación de la Junta Administradora del Poder Judicial, de la nueva demarcación judicial de 1926 y suprimiéndose el Consejo Judicial creado ese mismo año, restableciendo la competencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo prevista en la Ley de 1870. También, por Decreto de 6 de mayo de 1931, se sustituyó la Comisión General de Codificación por la Comisión Jurídica Asesora, y también de inmediato se restableció la vigencia de la Ley del jurado de 1888, para posteriormente regularlo de nuevo en la Ley de 27 de julio de 1933.

En la Constitución de 9 de diciembre de 1931 su Título VI —arts. 94 a 106— se rotuló con el término «Justicia», que se administraría en nombre del Estado, no ya del Rey, por jueces independientes y sólo sometidos a la ley, aboliendo los tribunales de honor, limitando el ámbito de la jurisdicción militar, sometiendo a los «aforados» bien a un «jurado especial» bien al Tribunal de garantías constitucionales, instaurando la cuestión de inconstitucionalidad a plantear ante este tribunal, otorgando al parlamento la concesión de amnistía, prohibiendo los indultos generales, consagrando la institución del jurado —no de la acción popular—, constituyendo el Ministerio fiscal en un solo cuerpo y con las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia y estableciendo la responsabilidad patrimonial del Estado Juez por perjuicios irrogados por error judicial o por delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos.

La Comisión Jurídica Asesora elaboró, incluso antes de la promulgación de la Constitución, un Anteproyecto de Bases —35— sobre la organización judicial y demás aspectos de la Ley de 1870.

El Ministro de Justicia Albornoz y Liminiana, que lo fue desde diciembre de 1931 hasta julio de 1933, informó al comienzo de este último año de tres proyectos a leer en la Cortes, elaborados por la Comisión Jurídica Asesora: el de Jueces comarcales y de paz, el de Organización judicial separando la Justicia civil de la criminal y el proyecto de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal. Tras el cambio político el nuevo ministro Aizpún presentó también nuevos proyectos de ley sobre nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo y sobre la reorganización de la Justicia

municipal. Como en tantas ocasiones históricas precedentes, los proyectos no llegaron a buen fin.

3. La Dictadura franquista

En esta etapa histórica nacida de la Guerra civil de 18 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939, se mantuvieron y, en algún caso, proliferaron los tribunales/jurisdicciones especiales (28) , tales como los de contrabando (29) , Juzgado de delitos monetarios (30) , Tutelar de menores (31) , Jurisdicción militar (32) , Tribunal de orden público (33) y Vagos y maleantes (34) .

Un Decreto de 12 de enero de 1940 reorganizó la Comisión General de Codificación. Otro Decreto de 2 de abril de 1943 creó el Consejo Asesor de Justicia, que coincidía en funciones con la Comisión General de Codificación, que terminó integrándose en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos creado por Decreto de 29 de septiembre de 1944, recobrando su autonomía original mediante la Orden de 30 de mayo de 1945. Una ponencia del mencionado Consejo Asesor estableció las bases de lo que debería ser la futura Ley orgánica de la Justicia fechadas el 24 de septiembre de 1943, en las que se consagraba la unidad de la función jurisdiccional, estructurando la planta jurisdiccional de un modo tradicional: Tribunal Supremo, Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción, y Juzgados municipales, comarcales y de paz.

De los juzgados de paz no hablaba la Ley del Poder judicial de 1870 utilizando esa nomenclatura, pero resultaba incluida en la considerada justicia menor o municipal, implantándose con ese nombre a partir de la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944, configurándose su Reglamento orgánico quince años después mediante el Decreto de 19 de junio de 1969. Volviendo al relato cronológico de las reformas legislativas, hay que hacer referencia a la modificación de la regulación del recurso de casación en la LECr (LA LEY 1/1882) por Ley de 16 de julio de 1949, reduciendo las resoluciones recurribles —p.e. las sentencias relativas a los juicios de faltas—.

Otras reformas relevantes de la LECr fueron las relativas a los delitos menos graves. La Ley de 8 de junio de 1957 instauró el llamado «procedimiento de urgencia», preludio de los posteriores procedimientos no ordinarios si bien se mantenía la competencia de las audiencias para el enjuiciamiento; la ley 45/1959, de Orden público, en sus artículos 45 (LA LEY 43/1959) y siguientes estableció algunas modificaciones al procedimiento de urgencia para los estados de excepción, supuestos en los que se instaurarán juzgados y tribunales de urgencia. Posteriormente la Ley 3/67, de 8 de abril modificó de nuevo la LECr disponiendo en su artículo 14 supuesto Tercero lo siguiente: «Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de cincuenta mil pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior; esté comprendido el hecho entre los delitos que figuran en el artículo tres de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial». Las sentencias dictadas por los jueces de instrucción, a pesar de su evidente parcialidad objetiva, sólo serían recurribles en apelación ante la audiencia provincial, sin posibilidad de posterior casación aunque sí revisión. Finalmente, la LO 10/1980, de 11 de noviembre (LA LEY 2205/1980), de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, sin derogar el procedimiento de urgencia, manteniendo la competencia de los jueces de instrucción para el enjuiciamiento de los menos graves, hasta que la STS 145/1988 de 12 de julio (LA LEY 1061-TC/1988) declaró la inconstitucionalidad de tal enjuiciamiento por la evidente parcialidad objetiva del juez que había instruido la causa para luego enjuiciarla, sentencia que motivó que se aprobara la LO 7/1988 (LA LEY 2404/1988) de 28 de diciembre, creando la figura de los juzgados de lo penal; y finalmente, la Ley 38/2002 de 24 de octubre (LA LEY 1490/2002), sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado terminó de consolidar las anteriores reformas, que en su totalidad son 7 reformas sobre el mismo tema a lo largo de menos de medio siglo (las últimas 5, ya en democracia, en el plazo de veintidós años: aproximadamente 1 cada 4 años).

4. La nueva era democrática

En la Constitución de 1978 se consagraron una serie de derechos fundamentales en sus artículos 24 (LA LEY 2500/1978) y 25 (LA LEY 2500/1978), directamente relacionados con derechos relativos al proceso —art. 24— y a las leyes penales sustantivas y sancionadoras en general —art. 25—, que generaron reformas orgánico procesales y procedimentales para implementar tales preceptos, si bien en el caso de la abolición de la pena de muerte (art. 15

(LA LEY 2500/1978)) no hizo falta una implementación para su efectiva derogación, cometiéndose en cambio el fallo de no implementar la suplencia de esa pena máxima en el Código penal, que al pasar a ocupar dicho lugar la pena de reclusión mayor (de 20 años y un día a 30 años) y operar la llamada redención de penas por el trabajo (1 día de abono cada tres cumplidos), resultó que los condenados a treinta años por uno o varios asesinatos terroristas cumplieron su pena al terminar los 20 años de cumplimiento, inventándose entonces la llamada Doctrina Parot (LA LEY 338/2006), que fue declarada contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos (LA LEY 16/1950) por conculcar el derecho a la legalidad de las penas.

Pero centrando la atención en la materia propia de este trabajo, y comenzando por el Derecho orgánico procesal, fue mediante la LOPJ (LA LEY 1694/1985) 6/1885 de 1 de julio como se intentó actualizar la Administración de Justicia española que mantenía en su esencia la estructura y el funcionamiento establecido en la Primera revolución de la Justicia de 1870 mediante la citada Ley de ese año provisional reguladora del Poder Judicial, y se dice «intentó» porque sólo lo consiguió en parte, al mantener la vieja estructura, pues se limitó a suprimir los juzgados de distrito, a unificar los cuerpos de jueces y fiscales, a sobrecargar las competencias de los jueces de instrucción y a formalizar la existencia y competencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo penal y Juzgados Centrales). El ministro de Justicia Ruíz-Gallardón promovió una comisión para su reforma, en lo atinente a la organización funcional y geográfica de la Administración de Justicia, pero se quedó una vez más en proyecto (35), a pesar de contener una propuesta acorde con la sociedad urbana, industrial y de servicios, globalizada y con rápidas comunicaciones físicas y telemáticas, ajustadas a lo que deberá ser una parte importante de la Segunda revolución de la Justicia.

Dicha ley ha sufrido desde entonces 53 modificaciones (36) (más de 2,65 reformas por año), siendo las más relevantes por la introducción de los juzgados de lo penal, las derivadas del Procedimiento de menores, las procedentes en 1995 de la Ley del jurado, de la responsabilidad penal de los menores en delitos de terrorismo en 1995, en 2001 con medidas urgentes para agilizar la Administración de Justicia y sobre la composición del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) también, en 2002 por reformas en la LECr y del CP sobre sustracción de menores, creando nuevos órganos jurisdiccionales (juzgados de lo mercantil, centrales de vigilancia penitenciaria y de menores, de viloencia contra la mujer, etc.) o ampliando sus competencia, creando el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y otras. La más reciente, operada por la STC —Pleno— 85/2019 (LA LEY 87229/2019) de 19 de junio ejercitando su potestad de legislador negativo, declarando parcialmente inconstitucional el artículo 294.1 al extender el error judicial específico, merecedor de indemnización, a todo paciente de absolución o sobreseimiento libre que haya sufrido prisión preventiva.

Y respecto a la más que centenaria LECr, sin dejar de mencionar los dos intentos frustrados de elaboración de una nueva ley operados por los Ministros de Justicia Caamaño y Ruíz-Gallardón (37), que elaboraron sendos textos de una nueva ley de enjuiciamiento penal, ha sido objeto en esta época de 56 reformas, unas exigidas por el Tribunal Constitucional (38), otras por la normativa de la UE (39) y otras en fin por iniciativa del legislador, en ocasiones seguidas de contrarreforma, implantando la exigencias de la nueva Constitución y de los convenios y tratados internacionales. Entre dichas reformas, que no variaron esencialmente el carácter mixto del procedimiento penal —inquisitivo en la instrucción y acusatorio en el plenario y período intermedio—, se introdujeron los derechos de los imputados y acusados relacionados con el de defensa, la limitación de la prisión preventiva, la implantación del procedimiento abreviado y los juicios rápidos, la doble instancia, la regulación de diligencias de investigación particularmente las relativas a la intromisión en la intimidad y en la propia imagen, entre otras. La reducción del ámbito del recurso de casación que se extendió mediante la Ley 21/1988 de 19 de julio (LA LEY 1434/1988), que con anterioridad se había restringido al crearse los procedimientos aludidos para los delitos menos graves, que en principio enjuiciaron los jueces de instrucción y luego los de lo penal, pero que en ambos casos terminaban su camino procesal con el recurso de apelación de sus sentencias ante la audiencia provincial, pues el artículo 847 LECr (LA LEY 1/1882) sólo admitía el de casación, primero contra las sentencias de las audiencias en instancia única y, después tras la instauración del tribunal de jurado, también contra las de apelación de la Sala de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia hasta que, establecida la segunda instancia en la reforma de la ley 41/2015 (LA LEY 15162/2015), dicho precepto admitió tal recurso de casación también contra las sentencias en segunda instancia de las audiencias provinciales, si bien reducidas al supuesto de infracción de ley del n.º 1 del artículo 849. Los delitos leves, en cambio, no recuperaron en dicha reforma su posible acceso a la casación, ni para unificación de doctrina.

Consolidando la historia de la LECr de 1872, si consideramos que la vigente no fue más que una reforma de la misma, se puede decir que hoy sigue en vigor si bien con 77 reformas (40) : 5 en el período de la Restauración —2 en tiempos de la Dictadura de Primo de Rivera—, 5 durante la II República, 9 en el período de la Dictadura de Franco y 56 en la vigente etapa democrática. Esta acumulación de 61 reformas. el 78 % en los últimos cuarenta años, es un dato que por sí sólo aconseja elaborar una nueva Ley de enjuiciamiento penal o de un Código procesal penal (el adjetivo criminal ya se ha dicho que caducó tras la nueva LOPJ (LA LEY 1694/1985)) por meras razones formales, pero también sirve como referente para reprochar al legislador español, sin necesidad de entrar en las razones materiales que exigen dicha nueva ley, su precipitación a la hora de legislar a «golpe de telediario», «de metabolismo», «de ocurrencia», sin someter los futuros anteproyectos de ley a debate entre los académicos y prácticos del Derecho procesal penal, actuando de un modo diametralmente opuesto al alegado como ejemplar del legislador alemán al reformar la parte general de su Código penal (ver nota a pie de página n.º 3).

Pero al margen de esta reflexión metodológica de la elaboración de las leyes, a la que luego se dedica un epígrafe específico, lo que debe destacarse en este punto es que la LECr es un cuerpo legal que ya no admite más reformas, resultando inevitable la elaboración de una nueva ley. Ciertamente se han incorporado importantes novedades, en parte por exigencias del Tribunal Constitucional (41) y en parte por exigencias directas de la Unión Europea (42) , al margen de otras iniciativas razonables pues el legislador contemporáneo también ha cometido aciertos sin necesidad de ayuda externa, pero lo cierto es que la vigente ley: tiene un procedimiento ordinario que es estadísticamente excepcional y un procedimiento especial, el abreviado, que es el estadísticamente normal u ordinario; sigue instruyendo al juez inquisitivo bajo una teórica vigilancia del fiscal que, de ordinario, en vez de vigilar se convierte en un cooperador de la natural tendencia inquisitiva; no cuenta con un juez de la acusación que evite sentar en el banquillo a quienes evidentemente van a ser absueltos; en los órganos jurisdiccionales rige en muchos aspectos la costumbre, como primera fuente del Derecho procesal penal, ante las lagunas de la ley ritual y el carácter de «reino de taifas» que tienen los juzgados de instrucción y, en algunos casos, las secciones de la sala de lo penal de las audiencias, etc. etc. *Ut infra* se sistematizan estas deficiencias para orientar a los futuros «revolucionarios».

V. LA AZAROSA VIDA DEL JURADO

Especial atención merece la vida «guadianesca» del tribunal de jurado en España, pues por razones económicas, de eficiencia jurisdiccional y de seguridad jurídica parece aconsejable eliminar la institución —también de paso la acción popular— del artículo 125 CE (LA LEY 2500/1978) y, mientras no se modifique la Constitución, reducir al máximo su ámbito imitando a los portugueses, que también cometieron el error de incluir el jurado en la Constitución nacida de la Revolución de los claveles (43) . La Constitución de 1812 (LA LEY 1/1812) abrió la puerta a la institución del jurado, por desconfiar para ciertos delitos (los que tuvieran implicaciones políticas) de la judicatura de entonces, disponiendo su artículo 307: «Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que estimen conducente», y en el trienio liberal vio la luz la Ley de imprenta de 22 de octubre de 1820 de Martínez de la Rosa, que definía los «delitos de imprenta» y encomendaba su enjuiciamiento a un tribunal de jurados; la escasa duración del trienio y dificultades de funcionamiento derivadas de confiar a los ayuntamientos y a las diputaciones la confección de las listas de posibles jurados, frustraron el primer experimento. Renacida la Ley de imprenta el 17 de octubre de 1837, tras promulgarse la Constitución ese mismo año que en su artículo 2 declaraba que «La calificación de los delitos de imprenta corresponderá exclusivamente a los jurados», se reinstaura la institución en ese mismo ámbito hasta que, tras la Constitución de 1845 (LA LEY 1/1845) que omite tal referencia a los jurados en el nuevo artículo 2, desaparece esta modalidad de tribunal por decisión del Gobierno de Narváez, institución que de nuevo resucita con la Ley de imprenta de 22 de junio de 1864 de Cánovas del Castillo, vigente hasta 1867, instaurando un tribunal de escabinos análogo al vigente en la jurisdicción militar (44) .

La Constitución de 1869 declaró en su artículo 93: «Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley», y en la Ley de enjuiciamiento criminal de 1872 se incluyó su regulación, constando el tribunal de jurados de doce miembros y tres magistrados, pero la situación formada por una nueva guerra carlista, la abdicación de Amadeo I y la proclamación de la I República no facilitaron la puesta en funcionamiento de la institución, que establecía un complejo proceso de elección de los jurados. La nueva LECr de 1882 no reguló esta modalidad de órgano enjuiciante, que tampoco se aludió en la Constitución de 1876, a pesar de lo cual el 1 de enero de 1899 entró en vigor la ley del jurado de 1888 (LA LEY 1/1888), tribunal compuesto por seis

jurados y un magistrado presidente, incluyendo en su ámbito de competencia una serie de delitos sin especial criterio racional de su selección, como ocurre con la ley vigente de 1985; esta ley estuvo formalmente en vigor hasta 1936, pero con la suspensión de su vigencia en todo el territorio desde 1923 hasta 1931 —Dictadura de Primo de Rivera— y localmente en Barcelona (1907 —también en Gerona—, 1909, 1917 y 1920) con motivo de los sucesos de desórdenes públicos acaecidos en esas fachas.

La II República rescita la Ley de 1888 mediante el Decreto de 27 de abril de 1931, que conformaba estos tribunales con ocho jurados escabinos —más dos suplentes— y tres magistrados, excluyendo de su competencia algunos delitos, modificando levemente su funcionamiento y admitiendo por primera vez mujeres en delitos atinentes a «relaciones sexuales y en los que agresores y víctimas fueran de distinto sexo». El artículo 103 de la Constitución de 1931 menciona el jurado como órgano de enjuiciamiento a regular por una ley especial (al margen del jurado especial para enjuiciar a magistrados, jueces y fiscales, previsto en el artículo 99), ley que fue la rehabilitada pero con una notable reducción de los delitos sometidos a su competencia por Ley de 27 de julio de 1933; las circunstancias políticas dificultaron la efectividad e imparcialidad de su funcionamiento, especialmente tras el levantamiento militar de 1936, y en la zona rebelde fue tácitamente abolido en jurado por el Bando del general Mola, emitido en Pamplona el 19 de julio.

Finalmente, tras medio siglo sin tribunal de jurados en la Justicia penal española, la LO 5/1995 de 22 de mayo (LA LEY 1942/1995) implementó la previsión del artículo 125 CE (LA LEY 2500/1978) quince años después de su promulgación, configurando el modelo y ámbito de competencia del actual Tribunal de jurados, optando por el jurado de legos puro (con sólo un magistrado como Presidente que no participa en la deliberación y votación del veredicto), en contraste con el jurado de escabinos que es el que rige en la Europa continental (45) y el que rediseñó la II República a partir del de 1888.

El excesivo número de delitos a los que se extiende a competencia del jurado español y la falta de criterio lógico en su selección, tanto en razón a su gravedad (algunos son tan livianos como el allanamiento de morada o la omisión de socorro) como a su dificultad de enjuiciamiento por la complejidad de su sustrato fáctico, algunos con «hechos jurídicos» como elementos del tipo que además son cuestiones prejudiciales no penales (como el cohecho, la malversación, los fraudes y exacciones ilegales o las negociaciones prohibidas a los funcionarios); lo costoso en tiempo y dietas que supone la elección y celebración del juicio con jurados; la «soledad» de los jurados legos sin la asistencia de magistrados como en el tribunal de escabinos (no se entiende la tradición española de optar por el jurado puro, atendiendo al entorno europeo continental) y, en fin, la influenciabilidad de los miembros del jurado, que no están aislados hasta la fase de deliberación, particularmente en los juicios de interés mediático, son todas ellas circunstancias que aconsejan su erradicación o, al menos, su minimización al estilo portugués.

VI. ÁMBITOS DE LA NECESARIA SEGUNDA REVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA

A partir del repaso histórico precedente, se pueden hacer algunas propuestas para preparar y realizar con éxito la Segunda revolución pendiente desde hace más de un siglo, tarea nada fácil como la historia viene demostrando. A continuación se enuncia un programa, seguro que incompleto y con soluciones discutibles, que el autor de estas líneas ya ha publicado en ocasiones anteriores (46)

1. Experiencias históricas y metodología aconsejable

Salvo en la Primera revolución de la Administración de Justicia, que motiva estas líneas para celebrar el 150 aniversario y lamentar que no se haya producido aun la Segunda, los progresos políticos para la modernización de la Justicia penal o se han quedado en meros proyectos o han sido parciales y por regla general, especialmente en los últimos tiempos, precipitados y orientados más a la repercusión mediática publicitaria del Gobierno de turno que a la perfección técnica de la reforma legislativa, precipitación irreflexiva que obviamente omite la preparación estudiada y debatida por expertos, académicos y prácticos, de las reformas antes de convertirlas en anteproyecto de ley.

La metodología aconsejable para efectuar la Segunda revolución de la Justicia penal, de un modo ordenado y eficiente (aunque parezca paradójico conciliar revolución con orden y eficacia), es el pacto de los partidos mayoritarios para acometer tamaña e histórica revolución, acuerdo que incluiría aceptar el largo proceso, comenzando con la elaboración de un «libro blanco» por una comisión de expertos, sometiendo su borrador al informe de las instituciones afectadas (CGPJ, FGE, CGAE, etc.), para después formular el Anteproyecto de las normas correspondientes: modificación de la CE, de la LOPJ, nueva Ley de enjuiciamiento penal y otras que se considere

necesario crear o modificar, como pueda ser el CP y leyes penales especiales.

La consideración de los referentes de Derecho comparado de los países del entorno, sin duda evitará trabajos inútiles en busca de soluciones que ya existen. Es obvio, por otra parte, que en el libro blanco se deben incluir estudios económicos que conviertan en realistas las propuestas, en el sentido de aceptar por los políticos el coste sostenible de tales reformas, que sin duda tendrán mayor repercusión para toda la sociedad que muchas inversiones en infraestructuras y, no digamos, en gastos de sueldos en asesores perfectamente prescindibles y sólo fundados en la necesidad de dar empleo a correligionarios de los partidos.

2. Taxonomía de los aspectos a «revolucionar»

La Segunda Revolución de la Justicia penal afectará tanto al ámbito constitucional y legislativo como a la praxis jurisdiccional, pues en ambos campos se están produciendo disfuncionalidades. A continuación se comienza por exponer los aspectos orgánico procesales, para seguir con los atinentes al funcionamiento de dichos órganos, aludiendo finalmente a los político criminales y a las disfuncionalidades que afectan a los vicios de la actividad jurisdiccional, que se han sumado a las lagunas y erratas constitucionales y legislativas existentes, siendo además consecuencia de ellas.

A. Sobre el Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial, que gobierna el sector esencial de la Administración de Justicia, aun no ha logrado una configuración que lo convierta en un órgano independiente y que no se limite a ser el «Gobierno de los jueces y para los jueces», sino que realmente lo sea de todos los operadores jurisdiccionales, implicando especialmente a la Abogacía, que es el sector más próximo al «pueblo» del que emana la Justicia (art. 117.1 CE (LA LEY 2500/1978)). Una cosa es que los jueces y magistrados «administren la justicia» y otra que la «gobiernen», pues si la administración sería imposible sin los colaboradores necesarios —¿los más necesarios?— entre los que se encuentran los abogados, en un Estado social y democrático de Derecho es exigible que en el Gobierno de este poder estatal estén representados todos los partícipes en su administración y, además, sea realmente independiente del Gobierno de turno.

Debería pues modificarse el artículo 122.3 CE (LA LEY 2500/1978), en primer lugar dejando a los jueces y magistrados, si no en minoría, al menos sin superar la mitad de sus miembros, incluyendo en el cupo restante a abogados, fiscales y letrados de la Administración de Justicia, para configurar así un Consejo General del poder judicial más *forense* y menos *curial*, copiando los aspectos positivos de los Consejos Superiores de la Magistratura francesa e italiana, y superando el actual corporativismo judicial que, entre otras disfunciones, priva de imparcialidad el cumplimiento de su función disciplinaria.

Esta reconfiguración del Consejo General serviría también para superar los que algún exvocal ha denominado «gobierno anarco-sindicalista» en referencia a la relevante presencia de las Asociaciones judiciales que, a su vez, tienen vínculos ideológicos con los partidos políticos. En este ámbito el modelo francés podría ser funcional, dejando a las Cortes el nombramiento de los vocales que no fueran de la carrera judicial (si no se optara por su elección a través de la organización colegial en el caso al menos de los abogados), y eligiendo sus propios compañeros a los jueces y magistrados sin el filtro de las asociaciones, pues es muy necesario revisar el procedimiento de elección de los vocales del CGPJ, para que el órgano no se convierta en un apéndice de los poderes ejecutivo y legislativo, cual ocurre en la actualidad en virtud de la incidencia de las asociaciones de jueces, que convierten en hipócrita la declaración del artículo 127 CE (LA LEY 2500/1978) al que luego se alude.

B. Reorganización del orden jurisdiccional penal

a) Distribución de las competencias funcionales

La organización vertical de los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal puede considerarse adecuada con tres excepciones. Por una parte, no se acaba de entender la supresión de la mal llamada «Justicia menor» —tan necesaria como la «mayor»— personificada en los Juzgados de distrito, «justicia de proximidad» que tenía competencia para el enjuiciamiento de los juicios de faltas —hoy delitos menores—, y que fueron suprimidos por la Ley orgánica del Poder Judicial de 1985 (LA LEY 1694/1985). Por otra, la obsoleta figura del juzgado de instrucción (que asumió además la competencia de los extintos juzgados de distrito), jueces que tendrán que ser reconvertidos en garantes imparciales de la instrucción y en jueces de la acusación en el período intermedio, como luego se

declara; y finalmente, convirtiendo en pluripersonales al menos los órganos enjuiciantes hoy individuales.

Tribunal Supremo —recursos de casación y revisión—, Tribunales Superiores de Justicia —segunda instancia de la audiencias provinciales—, Audiencias provinciales —enjuiciamiento de delitos graves y apelaciones de los juzgados/tribunales de lo penal— y jueces/tribunales de lo penal —enjuiciamiento de los delitos menos graves—, encarnan una razonable distribución de las competencias funcionales, lo que no puede predicarse con igual rotundidad respecto al enjuiciamiento y segunda instancia de los delitos leves, que debería reconsiderarse en la futura distribución de estas competencias.

b) Competencias territoriales y Audiencia Nacional

La organización horizontal o geográfica no parece en cambio adecuada, pues por una parte proviene de la decimonónica Ley del Poder Judicial de 1870 y, por otra, de la reconversión del Tribunal de Orden Público en Audiencia Nacional, por exigencias ineludibles del terrorismo de ETA. Actualizando intentos fallidos de superación de la estructura geográfica de los juzgados y tribunales, para adecuarla a la vigente sociedad urbana, industrial, de servicios y con medios de transporte y comunicación telemática, tan distinta de la decimonónica rural, agrícola, sin comunicación telemática, pésimas carreteras, escasos ferrocarriles y esperando a la aviación, hay que sustituir la unidad territorial del partido judicial por la de la provincia, racionalizando definitivamente las oficinas judiciales adecuándolas también al cambio de la funciones de la instrucción luego referidas.

Por otra parte, reconociendo los sacrificados servicios de la Sala de lo penal y de sus juzgados de la Audiencia nacional en la erradicación del terrorismo de ETA, habría que replantearse sus funciones e incluso su existencia en el organigrama de la Justicia penal española, homologándola a los modelos comparados de nuestro entorno que no acaba de entender su existencia, y máxime si se tiene en cuenta que se trata de un órgano «*extra* o *aconstitucional*», al no figurar citando en la Constitución como órgano con jurisdicción en todo el territorio nacional (art. 152.1 párrafo 2º CE (LA LEY 2500/1978)).

c) Erradicación de los tribunales de jurado o reforma restringiendo sus competencias

Y finalmente hay que hacer referencia a los tribunales de jurado, tan costosos en tiempo y en dinero público, replanteándose su posible supresión mediante la correspondiente reforma del artículo 125 CE (LA LEY 2500/1978), o transitoria y subsidiariamente su reconversión en la modalidad continental del jurado con escabinos y con la reducción de los delitos enjuiciables por este tribunal, al tiempo que como en Portugal se deje en manos de las partes elegir este cauce de enjuiciamiento o el de los tribunales ordinarios.

C. Sobre los operadores jurisdiccionales

a) Los jueces y magistrados

1. Incremento de la plantilla y exclusiva dedicación a su función

En España hace falta duplicar el número de jueces y que además se limiten a ejercer las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.2 CE (LA LEY 2500/1978)), dejando en manos de los fiscales la instrucción penal y en otras manos los restantes quehaceres ajenos a tales funciones, como el Registro civil, manteniendo sólo las atribuciones derivadas de la Ley electoral. Las ratios de otros países imitables del entorno ratifican este déficit.

2. Necesaria especialización reduplicada

También se echa en falta la especialización por órdenes y subórdenes jurisdiccionales, especialmente en lo atinente al llamado Derecho penal económico, de los negocios o de la empresa, para que los jueces conozcan esas realidades socioeconómicas —*divinarum atque humanarum reum notitia*: capacidad de captar el objeto del *dabo tibi factum*— y que sea real y efectivo el axioma *iura novit curia* respecto a las cuestiones prejudiciales extrapenales que tienen que resolver. Esta necesidad plantea la oportunidad de reconsiderar los sistemas de selección de los jueces y fiscales, así como su formación permanente y su promoción en las respectivas carreras.

3. Non ministrari sed ministrare

Y especial consideración merece la necesidad de generalizar (hay jueces que ya saben hacerlo) el carácter de «servicio público» extremando el debido respeto a los a los ciudadanos justiciables, que ya no son súbditos, y a los colaboradores de la Administración de Justicia, especialmente a los abogados pero también a los testigos y peritos. La llevanza de una agenda realista, la comunicación con antelación de las suspensiones, la evitación de las esperas

(y, si acaecen por ser inevitables, pedir disculpas), el trato respetuoso y cordial de los que son servidores de los ciudadanos y no personas investidas de *maiestas*, son carencias que aun se aprecian en demasiados órganos jurisdiccionales del orden penal.

4. Derogación de la prohibición de pertenecer a partidos políticos

Es tan disfuncional como inútil mantener la prohibición, prevista en el artículo 127 CE (LA LEY 2500/1978), que impide a los jueces y magistrados pertenecer a partidos políticos. En primer lugar, porque existe una vinculación indirecta con los partidos a través de las asociaciones con claro contenido ideológico de carácter político. En segundo lugar, porque tal prohibición no les impide ocupar cargos políticos y luego retornar a la actividad jurisdiccional. En tercer lugar, porque ya se han producido recusaciones en la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, por vinculaciones de hecho de magistrados con partidos de derecha e izquierda sin pertenecer a los mismos. Y, en fin, porque así existiría más transparencia a la hora de conocer las inclinaciones políticas de los jueces y magistrados, sin necesidad de investigar a qué asociación pertenecen, y valorar su posible parcialidad o imparcialidad en cada caso.

5. Terminar y publicar el Código ético

Por último, sería de desear que se culminara la elaboración y se publicara el Código ético de los jueces y magistrados, en el que se insistiera en su carácter de servidores públicos erradicando la mencionada *maiestas*, extremando el respeto a los ciudadanos y a los cooperadores de la Justicia, que obviamente deberán estar a la recíproca.

b) Los fiscales

1. Asumir la función instructora

Los fiscales deben asumir la función instructora en los procesos penales, extendiendo el principio acusatorio a esta primera fase procesal, invirtiendo los papeles que el actual artículo 306 LECr (LA LEY 1/1882) les otorga como teóricos «vigilantes» de la actividad instructora del juez, pues debe ser un juez imparcial, el de «garantías», el que vigile la actividad instructora del fiscal, como ocurre en los países vecinos que tiempo ha «se echaron en brazos de la lógica» como equivocadamente pensaba Alonso Martínez que le ocurriría al futuro legislador español, cuando firmó la exposición de motivos de su LECr.

2. Reforzar la imparcialidad procesal

También se echa en falta que las ya abundantes fiscalías especializadas, particularmente la resumidamente llamada Fiscalía Anticorrupción, cumplan la previsión de imparcialidad que les impone el artículo 2 de la LECr (LA LEY 1/1882) y 2.1 (LA LEY 2938/1981) y 7 de su Estatuto orgánico (LA LEY 2938/1981), tanto a la hora de presentar denuncia o de ejercitar la acción penal, cuanto a la de formalizar las acusaciones en el período intermedio, adherirse a las solicitudes de sobreseimiento y, sobre todo, solicitar la imposición de prisiones preventivas. Esta «parcialidad» indebida, derivada de un «apetito desordenado de acusar», además de generar lesiones en los derechos fundamentales de los ciudadanos, generan un derroche de fondos públicos —derivados de trabajo inútil de jueces, fiscales, peritos públicos y policías— y privados —gastos de defensa—, provocando macrocausas que finalmente quedan en nada (Telecinco, El lino, etc.) o en muchos menos condenados y además con penas muy inferiores respecto a lo solicitado en conclusiones provisionales y definitivas (Malaya —95 acusados y 56 absueltos— y en proporciones análogas en otros flecos de esa macrocausa).

3. Necesario control de la policía y de los medios auxiliares

En el mismo ámbito de las fiscalías especializadas, hay que denunciar la aceptación acrítica de los llamados «informes de inteligencia» aportados por las unidades policiales, supuestamente especializadas en delincuencia económica (UDEF, UDYCO y UCO), en gran parte causa última de las macrocausas antes denostadas; el mismo sentido crítico y de efectivo control debe de extenderse a los informes de los propios órganos auxiliares de las fiscalías, pues los jueces de instrucción suelen a su vez, también acríticamente, hacer suyas las pretensiones de las fiscalías, llegando a los órganos enjuiciantes esas pretensiones acusatorias claramente temerarias, máxime cuando, como *ut infra* se critica, se siga considerando en España error judicial la mayor parte de las absoluciones y sobreseimientos, convirtiendo al ciudadano en un mero súbdito que debe soportar ser víctima de estos sacrificios *ad maiorem Statalis gloriam*, como en tiempos del *Anciën Regime*.

4. Derogación de la prohibición de pertenecer a partidos políticos

Se da por reproducido en este apartado lo ya manifestado al respecto en relación con los jueces y magistrados.

5. Conveniencia de culminar la elaboración del Código ético

También hay que reclamar, como se ha formulado en el caso de los jueces y magistrados, la promulgación de un Código ético del Ministerio fiscal, así como mayor transparencia de su gestión, en particular en las fiscalías especializadas, publicándose estadísticas anuales expresivas de su gestión (no de la criminalidad en general como ahora ocurre en el acto de la apertura de tribunales), para constatar a cuantas personas instan que se las llame como investigados y cuantas resultan finalmente condenadas, absueltas o sobreseídas.

c) Los abogados

1. Necesidad de una ley de la abogacía

La Abogacía es considerada tradicionalmente «La Cenicienta» de la Administración de Justicia, a pesar de ser un cooperador «necesario», aunque olvide este adjetivo el artículo 542 LOPJ (LA LEY 1694/1985). Una primera carencia, formal pero trascendente, es que su Estatuto tenga el rango de Real Decreto, en contraste con el de los demás administradores y cooperadores de la Justicia, circunstancia que, además de generar problemas de cumplimiento de la reserva de ley para su régimen disciplinario, no somete al Consejo General de la Abogacía Española a pautas claras de cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales a las que deben ajustarse sus Estatutos generales. Esta ley de la abogacía podría limitarse a la regulación de su figura o formar parte de una ley orgánica reguladora del derecho de defensa.

2. Un control más estricto de calidad y cantidad

Un segundo problema de la Abogacía española es la ausencia de un control más estricto de la cantidad y calidad de sus miembros. España, junto con Italia y Grecia, bate record de número de abogados respecto al de habitantes, circunstancia que fomenta inevitablemente la litigiosidad que, sumada a la mencionada escasez de jueces, genera las dilaciones endémicas de los juzgados y tribunales. Ya en 1921 el clásico procesalista y político italiano Piero Calamandrei escribió un libro titulado «Demasiados abogados», que describe los problemas que de tal exceso se derivan, problemas que mantienen su vigencia y son predicables de la realidad española, como recuerda LORCA NAVARRETE (47). Es pues necesario que un «control de natalidad» de abogados que se sume al no menos necesario control de su calidad. La actual Ley de acceso a la abogacía 34/2006 (LA LEY 10470/2006) y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 775/2011 (LA LEY 12589/2011) no solucionan la necesidad de ese mayor control de cantidad y de calidad, aun cuando la fase de prácticas en despachos del Master de acceso sí resulte eficaz para la capacitación del abogado y sin duda el sistema sea mejor que su contrario —ausencia de todo control—, pero seguimos estando lejos de alcanzar las exigencias de calidad vigentes en otros países, particularmente de las alemanas que someten al abogados a los mismos filtros que a los jueces y fiscales (dos reválidas y dos años de prácticas entre medias), circunstancia que les otorga el mismo rango en el foro. Si no se optase por agrupar en un mismo sistema la habilitación de los abogados a la se jueces y fiscales, la inversión de fases en el proceso actual, equiparándolo al de los MIR, primero un examen con *numerus clausus* y luego las prácticas, también serviría como un filtro mucho más eficaz.

3. Necesario rearme moral

Y finalmente la Abogacía española tendría que concienciarse de cual es su supremo fin: la Justicia y, en consecuencia, de que los intereses de la Administración de esa Justicia están por encima de los de su cliente y, por supuesto, de los suyos propios, tal y como exige su Estatuto General (arts. 1.1 (LA LEY 1024/2001) y 30) (LA LEY 1024/2001), reconocimiento que le llevará al cumplimiento fiel de todos los deberes estatutarios y los contenidos en los Códigos éticos de la abogacía española y de los abogados de la Unión europea, rearme moral que es función de los ochenta y tres colegios de abogados y en la que deben esmerarse.

d) La policía judicial

No existe en España una policía judicial dependiente exclusivamente de jueces y fiscales. Sin entrar en la polémica sobre si la dependencia orgánica debe residir también en la Fiscalía y/o el Consejo General del Poder Judicial, o sólo la dependencia funcional como en teoría acaece ahora, lo cierto y necesario es que esta última sea real y efectiva, pues en la actualidad las unidades de policía judicial (UDEF, UDYCO y UCO, al menos) son «poderes fácticos» que no

están sometidos en su actividad al control efectivo de jueces y fiscales, hasta el extremo de que en no pocos casos, generalmente en las macrocausas, los verdaderos instructores del procedimiento (y generalmente con notables defectos al menos en el ámbito del Derecho penal económico) no son ni el juez ni el fiscal, sino esas unidades de policía judicial, derivándose en gran parte de esta realidad las subsiguientes absoluciones masivas antes descritas, bien por falta de pruebas bien por atipicidad de las conductas, y tras haber dejado un reguero de empresas concursadas y de personas físicas perjudicadas en su honor y patrimonio, por el *strepitus fori* amplificado por los medios de comunicación puntualmente avisados e informados con filtraciones, y *strepitus* especialmente «escuchado» por los bancos que han sin crédito a los investigados y, en no pocas ocasiones, con las cuentas previa e indebidamente bloqueadas por la autoridad judicial en la que terminan los impulsos en tal sentido de la policía instrumentalizando al Ministerio fiscal.

e) Otros colaboradores de la Justicia penal

Entre los demás colaboradores de la Administración de la Justicia penal merecen especial mención los peritos. En primer lugar, porque su escasez en algunas especialidades —informática, p.e.— son la causa de las dilaciones en la instrucción de los procesos y, en segundo término, porque en el ámbito del Derecho penal económico, al menos, el tecnicismo de las leyes extrapenales a las que remiten los tipos delictivos (leyes penales en blanco o con elementos jurídico normativos del tipo) están dando pie a lo que denunciaba el entonces Fiscal, Presidente hoy de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en un artículo publicado en 1995 y titulaba «De peritos, cuasiperitos y pseudoperitos» (48), aludiendo a la proliferación de peritajes no circunscritos a «conocimientos científicos o artísticos (art. 456 LECr (LA LEY 1/1882)) o «conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos» (art. 335 LEC (LA LEY 58/2000)), sino incidentes en ámbitos jurídicos, como efectivamente viene ocurriendo en los procesos por delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social, contra el urbanismo, el medio ambiente, etc.; sería pues deseable «legalizar» estas contribuciones admitiendo lo que en otras latitudes se denominan informes o dictámenes del *amicus curiae*.

D. Sobre el proceso penal

a) Necesidad de una nueva Ley procesal penal

La vigente LECr (LA LEY 1/1882) es de 1882, y en gran parte proviene de la de Montero Ríos de 1872. A pesar de haber sido modificada o parcheada en numerosas ocasiones sigue anclada en el principio inquisitivo al mantenerse la obsoleta figura del juez instructor y considerando como procedimiento ordinario el menos ordinario y como procedimiento especial el más frecuente. Esta obsolescencia de la vigente ley ritual, padeciendo notables lagunas, fomenta la expansión de una especie de «derecho foral procesal penal» que lleva a que cada juzgado o tribunal siga «su costumbre» como fuente suprema en la pirámide de la normativa que debía regir su funcionamiento, permaneciendo incluso la costumbre inveterada del *Ación Regime* la declaración del acusado como primera prueba en el acto del juicio oral, cuando la LECr no la prevé. Como ya se ha dicho, los dos intentos serios de promulgar una nueva Ley procesal penal, de los Ministros de Justicia Caamaño y Ruíz-Gallardón, no llegaron a buen fin. Urge pues la elaboración de una nueva ley ritual penal, tras un período de estudio por teóricos y prácticos, sin prisas y sin pausas —midiendo el tiempo en horas y no en meses o años—, que elaboren el Anteproyecto aprovechando lo aprovechable de los dos borradores indicados.

La nueva Ley procesal penal instauraría el principio acusatorio en la instrucción, encargándose al Ministerio fiscal, bajo la vigilancia de un juez de garantías

La nueva Ley procesal penal instauraría el principio acusatorio en la instrucción, encargándose al Ministerio fiscal, bajo la vigilancia de un juez de garantías y, ya en el período intermedio, asumiendo la competencia funcional un «juez de la acusación» que decida si pasa o no a juicio oral el procedimiento, juez imparcial que *ex novo*, sin previo contacto con la causa, decidiría tal trámite sin la contaminación de haber sido el órgano instructor ni la de estar predestinado a participar en el futuro órgano al que le correspondería el enjuiciamiento, en contraste con lo que acaece en la actualidad.

1. Efectiva vigencia de los derechos del imputado

Derecho a no ser imputado sin indicios racionales

En la nueva ley procesal penal (LA LEY 1/1882) deben estamparse con total claridad los derechos del imputado, tanto el genérico derecho de defensa real y efectiva, cuanto los demás que hacen más garantista y llevadero el *via crucis*

del proceso penal como investigado, encausado, acusado y finalmente condenado en sentencia firme, y con mayor razón si se ha terminado el procedimiento, evidenciando el error judicial de su incoación, en sobreseimiento o sentencia absolutoria. La primera reclamación al legislador, acorde con esta exigencia, es que estampe en la nueva ley con total claridad y rotundidad que nadie puede ser llamado a declarar como investigado si no recaen sobre él auténticos «indicios racionales de criminalidad» y no meras sospechas o presunciones, indicios en primer lugar sobre la existencia de delito y, después, de existir indiciariamente la infracción penal, indicios suficientes también que fundamenten la hipotética autoría o participación del llamado a declarar en tal concepto, debiendo evitarse las citaciones de investigados con los meros fines prospectivos de encontrar los indicios que no se han previamente buscado o encontrado, porque en muchos casos ni siquiera existen.

Clara tipificación delictiva del quebranto y revelación del secreto sumarial

También, debe restaurarse la vigencia del derecho a la presunción de inocencia desde el principio del procedimiento, pues lo cierto es que su inocencia debe permanecer intacta hasta que no haya condena firme, aun cuando la plena vigencia de este derecho no se alcance hasta el acto del juicio oral y, de hecho, durante la instrucción recaiga la carga de la prueba de su inocencia en el imputado que, si quiere lograr el sobreseimiento, debe probar la inexistencia de indicios. Como la ausencia de cultura jurídica en la sociedad y en los medios de comunicación, a pesar de que se utilice el adjetivo «presunto» o el adverbio «presuntamente», es muy importante la efectiva vigencia del llamado «secreto del sumario», para evitar la «muerte civil» y en ocasiones también económica de los investigados, pues la publicación de imágenes, documentos e incluso grabaciones de declaraciones durante la instrucción afectan grave e innecesariamente a los derechos de defensa, al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la tutela judicial efectiva que no evita estas evitables lesiones de derechos fundamentales, sin que la libertad de información justifique estos quebrantos como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y acaece en otros países más civilizados. Debe pues tipificarse como delito, y de modo inequívoco, el quebranto en cualquier circunstancia de este secreto por el que tiene el deber de guardarlo, y también su divulgación, pues no es cierto que el periodista sea un mero «mensajero» al ser su papel, primero, «recibir la pistola que le entrega el que quebranta el secreto» y, después, «dispararla» publicando esa información, amparándose en la impunidad que hoy le proporciona el secreto absoluto de sus fuentes, absoluto por no estar regulado por haber incumplido el legislador el mandato constitucional de su regulación (art. 20.1-d CE (LA LEY 2500/1978)), muy posiblemente por el miedo al «cuarto poder» que en este caso pasa a ser el «primero».

Efectiva vigencia del derecho a un proceso sin dilaciones

El legislador no puede ampararse en haberle ahorrado dinero al Estado, convirtiendo su responsabilidad patrimonial por dilaciones indebidas en una atenuante *postdelictum*, indemnizando solamente por dilaciones, si se acreditaran, a los absueltos o sobreseídos.

El derecho fundamental existe y no se agota «vendiendo» esa atenuante, lo que exige que los procesos duren sólo el tiempo razonable y cuanto menos tiempo sea, mejor. En este contexto tiene todo el sentido al artículo 324 LECr (LA LEY 1/1882) introducido en la reforma de 2015 y que algunos fiscales y políticos claman por su derogación, cuando lo único razonable sería reclamar la derogación del apartado 4 que prevé la prórroga extraordinaria. La solicitud de supresión de estos plazos sólo tiene sentido cuando se promueven macrocausas de las vetadas en esa misma reforma (art. 17.3 inciso final LECr (LA LEY 1/1882)).

Y en relación con este mismo precepto, una vez enervadas las pretensiones de derogación de quienes no valoran el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones, se reclama la unificación de doctrina, dado el pluralismo interpretativo que, conculcando la seguridad jurídica constitucionalmente protegida (art. 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)) y la igualdad ante la ley (art. 14 CE (LA LEY 2500/1978)), padecen en la actualidad los justiciables.

Abuso de las medidas cautelares personales y reales

Especialmente en procedimientos que adquieren las dimensiones de macrocausa, no es infrecuente la solicitud por la Fiscalía y su concesión por el juez instructor de medidas cautelares personales —incluida la prisión preventiva— y reales —fianzas, embargos, bloqueo de cuentas bancarias—, sin acreditar el *fumus boni iuris* (la prueba suficiente que permite presumir una condena en sentencia) en que se base la imposición de esa «pena anticipada» atendiendo a su contenido material, ni el *periculum in mora* (necesidad de su adopción). Además de erradicar esta *praxis*, tan contraria a tantos derechos fundamentales, particularmente la prisión preventiva que además parece ser adoptada en

ocasiones «cara a la galería» (como muestra de eficacia y celo en la lucha contra la corrupción) e incluso con la finalidad de lograr una declaración de arrepentido, en la futura ley de enjuiciamiento penal (LA LEY 1/1882) deben reforzarse las garantías que eviten tan graves abusos, debiendo reconocer como paso positivo en tal sentido la Sentencia del TC 85/2019 de 19 de junio (LA LEY 87229/2019), declarando anticonstitucional la exigencia de «inexistencia del hecho» para indemnizar a absueltos o sobreseídos que hayan padecido prisión preventiva.

E. Especial referencia a la acción popular, al exceso de litigiosidad y a la responsabilidad patrimonial del estado-juez

a) La acción popular

La Sentencia del «Procés» ha reiterado las críticas al ejercicio de la acción popular por los partidos políticos, críticas que pueden extenderse a toda la institución, derogando su presencia en el artículo 125 CE (LA LEY 2500/1978), teniendo en cuenta la ausencia del propósito de hacer justicia que suele presidir su ejercicio, al menos limitando drásticamente su ejercicio en la próxima ley procesal penal (LA LEY 1/1882).

b) «Civilizar» la condena en costas

Que existe un exceso de litigiosidad en el orden jurisdiccional penal, presentándose denuncias y querellas temerarias que suelen terminar en inadmisión o archivo, es un hecho patente, hasta el extremo que no pocas veces los relatos fácticos contenidos en las mismas ni siquiera constituyen injustos civiles, administrativos o laborales. Estos abusos en la presentación de denuncias y/o en el ejercicio de la acción penal, cuando provienen del Ministerio fiscal, deben erradicarse a través de la exigencia de la correspondiente responsabilidad patrimonial del Estado-Juez como se verá a continuación, pero respecto a los particulares, en la futura ley procesal penal (LA LEY 1/1882) debe implantarse el principio de vencimiento en la condena en costas, conforme a lo previsto en la LEC (art. 394.1 (LA LEY 58/2000)), cambiando en consecuencia el criterio mantenido en el artículo 240 LECr (LA LEY 1/1882) disponiendo que siempre se condenará en costas a la parte «vencida», salvo que concurren dudas razonables de hecho o de derecho en la pretensión acusatoria, e incluyendo en su caso a la acusación popular. Y, en sentido contrario, por resultar la actual regulación conculcadora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, modular con la misma excepción esa drástica aplicación del criterio del vencimiento hoy vigente en la condena en costas de los recursos de casación desestimados.

c) Modernizar la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez

La inercia del *Ancién Regime* que aun perdura en algunos rincones de la Administración de Justicia, llevó al legislador de 1985 a regular muy defectuosamente la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez (arts. 292 a 296), tanto por acción (limitación del derecho a indemnización en el error específico de la prisión preventiva del luego absuelto o sobreseído, exceso corregido por la citada STC 85/2019 (LA LEY 87229/2019)) como por omisión, cual es el caso del error judicial, que siendo una alternativa al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en el artículo 121 CE (LA LEY 2500/1978), la indefinición legislativa ha permitido que la jurisprudencia lo haya configurado como una modalidad específica de anormal funcionamiento. La tutela judicial efectiva exige que se modifique ese absurdo concepto de error judicial, incluyendo expresamente como tal las absoluciones y sobreseimientos, indemnizaciones que supondrían, de no cambiar las cosas, un alto coste para las arcas públicas que, cuando tuvieran su origen en las acusaciones temerarias del Ministerio fiscal, sin duda el Ministerio de Hacienda exhortaría a la Fiscalía general del Estado que moderara ese desordenado apetito acusatorio.

F. Reconsideración de la política criminal: ¿Prima vel ultima ratio?

Como ya se anunció al iniciar este apartado de propuestas revolucionarias, aun cuando este trabajo se centre en los aspectos procesales, no se puede obviar el ámbito de la actividad legislativa relativa al Derecho penal sustantivo, exhortando a los poderes públicos a que redefinan o definan (¿se ha definido alguna vez?) la política criminal que consciente o inconscientemente late en toda la actividad criminalizadora o descriminalizadora del Poder legislativo. La indudable expansión del Derecho penal debe de cuestionarse en su fondo y en su forma, para retornarle su tradicional carácter de *ultima ratio*, neutralizando la cómoda y puramente aparente solución política a los problemas, mediante «la huida hacia el Derecho penal», cuando la solución principal sea otra aunque resulte más costosa.

a) La criminalización primaria

En esta línea, sobre todo en aquellos campos en los que el Derecho penal es «secundario» al estar primariamente

ubicados los bienes jurídicos y su protección en otro sector del ordenamiento jurídico (caso de casi todos los delitos del ámbito del Derecho penal económico), hay que sopesar donde termina la primaria protección de esos bienes jurídicos para dar comienzo a la sobreprotección penal de los mismos. Y para lograr una más precisa frontera entre ambas orillas, en cada caso tendría que plantearse el legislador si opta por el principio de codificación, como viene haciendo últimamente, o si por el contrario debe hacerlo por ser más funcional por el principio de especialidad, optando por la técnica de las leyes penales especiales, técnica que permite una mayor y mejor coordinación con esa normativa básica extrapenal, optimizando así el cumplimiento de la exigencia de taxatividad y claridad de los tipos penales, exigida por el principio de legalidad.

b) La criminalización secundaria

La limitación y precisión de la criminalización primaria deben estar complementadas por un estricto sometimiento de los órganos del orden jurisdiccional penal al principio de legalidad. Sin perjuicio de que los expresados cambios, relativos a la condena en costas y a la ampliación de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez frenarán las denuncias y querellas de acusaciones particulares, populares y públicas, y disminuirán así las oportunidades de los juzgado y salas de apelación de efectuar indebidas criminalizaciones secundarias, lo cierto es que los juzgados de instrucción, movidos en muchas ocasiones por precedentes de estimación de recursos de apelación contra los autos de admisión de querellas, terminan admitiendo a trámite denuncias o querellas sin relevancia penal.

Sería deseable que antes de su admisión a trámite, como diligencias indeterminadas, o después de su admisión pero sin llamar a declarar al querellado aun cuando se le de noticia de la querella para que pueda hacer alegaciones, se practiquen diligencias de investigación que sirvan para calibrar definitivamente la sostenibilidad o insostenibilidad de la pretensión acusatoria, sin inquietar innecesariamente a los sujetos pasivos de la denuncia o querella, máxime si su presencia en los juzgado va a trascender a los medios de comunicación.

G. Sobre algunos riesgos recientes

a) El populismo judicial

La presión de los medios de comunicación sobre los juzgados, tribunales y fiscalías, con informaciones y opiniones incriminatorias sin el debido rigor, pero que permanecen como antecedentes sin caducidad en Internet, puede llevar más o menos inconscientemente a algunos jueces, minando su independencia, a no fundar sus resoluciones exclusivamente en la ley, como exige la Constitución (art. 117.1 (LA LEY 2500/1978)); tal presión puede agravarse en supuestos en los que la justicia material o la necesidad de prevención general impulse en ese mismo sentido, pero es obvio que jueces y fiscales deben resistir esas presiones y cumplir con sus deberes éticos y jurídicos, teniendo como único referente la ley, evitando derivas que desde hace años se denominaron en Italia «populismo judicial».

Sin duda con ánimo de hacer justicia material, dado el muy alto importe de la defraudación a la Hacienda pública, y aun cuando no haya existido presión mediática específica al respecto, sí se pueden considerar como una regresión en la protección de derechos fundamentales, conculcados en la obtención de una prueba que se torna ilícita a consecuencia de tal conculcación (art. 11 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), las sentencias del TS 116/2017 de 23 de febrero (LA LEY 4328/2017) y del TC 97/2019 de 16 de julio (LA LEY 99619/2019), dictadas en un procedimiento derivado de la «Lista Falciani», sentencias que consagran una doctrina regresiva en lo que respecta al reconocimiento de la nulidad de la prueba ilícita y del procedimiento al que da origen, viciándolo radicalmente.

b) Resurgir del Derecho penal y procesal de autor

En este mismo contexto de exigencias sociales de represión de la corrupción y de la criminalidad en general, surgen tentaciones acusatorias de acudir a sesgos cognitivos o a sofismas argumentales, supliendo la ausencia de pruebas incriminatorias sobre los hechos objeto de imputación con datos que dibujen un perfil de delincuente en el imputado o acusado, o que inviten a interpretar extensivamente un tipo penal determinado para que no resulte impune ese sujeto, renaciendo así el tiempo ha denostado derecho penal de autor, que se fundaba en la peligrosidad predelictual de la persona, y no en hechos delictivos que realmente hubiera cometido. La sujeción de las resoluciones judiciales y de las pretensiones acusatorias a la presunción de inocencia y al principio de legalidad de los delitos deben neutralizar estas tentaciones (49) .

c) Jibarización del recurso de amparo

Como colofón de este compendio de disfunciones que vician el funcionamiento del orden jurisdiccional penal, hay que

aludir a la notable limitación del recurso de amparo como instrumento de la protección de los derechos fundamentales incidentes en el proceso penal, tras la reforma introducida en su ley reguladora por la LO 6/2007 (LA LEY 5526/2007). Si una contrarreforma no pone remedio a esta regresión, sólo el perfeccionamiento de la legislación penal y procesal penal, y de la organización y funcionamiento de los órganos y operadores de este orden jurisdiccional, permitirá este necesario progreso.

- (1) Así lo declara con acierto A. NIETO en *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Trotta, Madrid 2010, pp. 164 y ss. Del mismo autor puede también verse al respecto, *El desgobierno judicial*, Trotta/Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid 2005, pp. 26-27.
- (2) Aún cuando no se trate de una norma directamente relacionada con la Administración de Justicia, por su también larga vigencia hay que hacer referencia a la Ley de orden público de 22-23 de abril de 1870, en vigor hasta la promulgación de la republicana de 28 de julio de 1933 —63 años—.
- (3) Un libro blanco más consensuado, profundo y progresista que el de 1995 emitido por el Consejo General del Poder Judicial. Como ejemplo de lo que debe ser una minuciosa preparación de una reforma legislativa, puede verse el artículo de A. BERISTAIN, «La reforma del Código penal alemán», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 1969, Tomo 22, 2, pp. 371 y ss.
- (4) A. CABALLÉ, *Concepción Arenal. La caminante y su sobra*, Taurus/Fundación Juan March, Barcelona 2018, pp. 250-252, menciona la falta de atención de las demandas de mejora de las prisiones que reformula su biografiada en esa época.
- (5) Sobre los principios del proceso penal del *Ancién Regime* puede verse, del llorado F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969, especialmente el resumen a las pp. 198-200, y sobre la relevancia de la confesión como prueba, el «auto y actas de tormento, Documento II de los Apéndices, pp. 414-419.
- (6) Título V, artículos 342 a 308.
- (7) Existían hasta entonces numerosas jurisdicciones o «fueros»: a) Por razón de las personas (Jurisdicción eclesiástica y Jueces y Tribunales eclesiásticos, Inquisición; Jurisdicción militar; fueros de nobles, de servidumbre real etc.), b) Por razón de la materia (Consejo de Hacienda, especial de lotería, etc.; así como asuntos atribuidos a la Cámara Real —Pleitos del Real Patrimonio y sobre Rentas—), c) Jurisdicción especial del territorio de las Ordenes militares; Consulados del Mar (Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, *Crónica de la codificación española 1. Organización judicial*, Madrid 1970, p. 2).
- (8) En el Decreto de 9 de octubre de 1812 se aprobó el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.
- (9) Dio tiempo a promulgar el primer código penal español —1822— de dudosa vigencia efectiva, elaborando las Cortes un proyecto de Código de procedimiento criminal, del que se repartieron ejemplares entre los diputados, las Audiencias, los Colegios de abogados y las Universidades, proyecto cuya aprobación se frustró al finalizar abruptamente el trienio liberal. Este proyecto planteaba una nueva distribución territorial de los órganos jurisdiccionales penales: 14 provincias judiciales, cada provincia en tres secciones (salvo Madrid que tendría cuatro), cada sección en distritos y cada distrito de tres o cuatro partidos.
- (10) E. JIMÉNEZ ASENJO (*Derecho procesal penal I*, Revista de Derecho privado, Madrid 1947, pp. 54 y 55), citando a V. COVIÁN (*El procedimiento penal teórico-práctico para la jurisdicción ordinaria concordado y comentado*), Madrid 1886), y E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA, *Derecho procesal penal*, Madrid 1986, p. 17.
- (11) Decretos de 26 de enero de 1834 aprobando la demarcación de las Audiencias, de 21 de abril del mismo año subdividiendo las provincias en partidos judiciales y el de 24 de marzo también de ese año, suprimiendo los Consejos de Castilla y de Indias, y creando el Tribunal Supremo y otros supremos de Guerra y Marina, y de Hacienda. Las Audiencias, algunas de las cuales se convertirían luego en Audiencias Territoriales y luego en Tribunales Superiores de Justicia, fueron: Madrid (y su Rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Ávila y Segovia), Valladolid (Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Palencia), Granada (Granada, Málaga, Jaén y Almería), Consejo Real de Navarra, La Coruña (La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), Sevilla (Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva), Oviedo, Canarias, Cáceres (Cáceres y Badajoz), Burgos (Burgos, Santander, Logroño, Soria, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa), Albacete (Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad Real), Zaragoza (Zaragoza, Teruel y Huesca), Valencia (Valencia, Castellón de la Plana y Alicante), Barcelona (Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona) y Mallorca.
- La Ley reguladora del Poder judicial de 1870 respetó en gran parte esta distribución territorial, con las únicas excepciones de incluir a Guipuzcoa en la Audiencia de Navarra segregándola de la de Burgos, mantenimiento de la situación actual que expresa el Gobierno en la «exposición de motivos» del proyecto de ley que remitió a las Cortes (*Crónica de la Codificación española*, cit., p. 110).
- Este Reglamento provisional de 1835 organizaba la estructura territorial de la Administración de Justicia del siguiente modo: «Jueces o juicios de paz y actos de conciliación...los Alcaldes en los pueblos como jueces ordinarios (arts. 21 a 35)», «Jueces letrados de Primera instancia (arts. 36 a 55)», «Audiencias (arts. 56 a 89)» y «Tribunal Supremo (arts. 90 a 98), aludiendo también a los «Fiscales y Promotores Fiscales (arts. 99 a 107).
- (12) *Crónica de la Codificación española*, cit., pp. 26 a 45.
- (13) *Crónica de la Codificación española*, cit., pp. 104 a 116.
- (14) Ver, por todas, «¿Progresión o regresión constitucional de la justicia penal española? Irrupción del populismo judicial y del derecho penal de autor», *Teoría y realidad constitucional*, n.º 43, UNED, 2019, pp. 193-227.
- (15) *Crónica de la codificación española*, cit. pp. 106 y 107.

(16) *Crónica de la codificación española*, cit. pp. 107

(17) Previamente, la Ley de Bases de 11 de abril de 1868 autorizó al Gobierno a llevar adelante una reforma gradual de la Organización de los Tribunales.

(18) Arts. 59 a 54, 279 a 281 y 284. Las Salas segunda y tercera de lo criminal conocerán la primera de las cuestiones de competencia, de los recursos de queja contra los autos de inadmisión de los recursos de casación anunciados en las Audiencias y de la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, entendiendo la tercera de los restantes trámites de los recursos de casación y de los recursos de revisión, al margen de otras competencias hoy inexistentes. Además, el Tribunal reunido en Pleno, en única instancia y en juicio oral y público conocerá de causas contra Ministros, Presidente de las Cortes, Presidente del Tribunal Supremo o los de Sala, Magistrados del Tribunal o de las Audiencias y Magistrados de Sala.

(19) Arts. 33 a 38 y 274, con funciones de dirimir cuestiones de competencia entre jueces municipales y de instrucción, y de enjuiciamiento de delitos castigados con penas máximas de prisión provisional, así como de las apelaciones contra sentencias dictadas en juicios de faltas, al margen de otras menos relevantes.

(20) Art 272, con competencia en lo criminal —también tienen competencias civiles— para instruir las causas criminales.

(21) Arts. 12 y 15, y 271, con competencia para conocer los juicios de faltas en primera instancia e «instruir a prevención las primeras diligencias en las causas penales».

(22) GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, cit., pp. 18 y 19.

(23) El de 1886 de Alonso Martínez, que llegó a presentarse y dictaminarse ante el Congreso en las legislaturas de 1887, 1887-88 y 1888-89, autorizándose en esta última al Gobierno para refundir y armonizar la Ley; el de 1889 de Canalejas, que llegó a dictar diversas Reales órdenes; el de 1891 de Fernández Villaverde que no llegó a ser dictaminado en el Senado; el de 1893 de Montero Ríos de Bases para el establecimiento de los tribunales de partido y adaptación del personal a las categorías que se crearan al suprimir las audiencias provinciales; los de 1894 de Capdepón y del Colegio de abogados de Madrid; el de Antonio Maura de 1895; el de De la Torre de 1899, enmendado por Martínez Campos con adición de Cobián; la Ley de bases de 31 de marzo de 1900 anexa a la de Presupuestos dando ocho meses al Gobierno para que elabore las reformas; el de De Ugarte de 1905 dando continuidad a la elaboración de esas reformas, y la de García Prieto de 1904-1906 (*Crónica de la codificación española*, cit., pp. 173 a 212). Una relación más completa de los distintos proyectos frustrados —35 en total— puede verse, de S. DOMINGUEZ MARTÍN, en *Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985)*, Vol. I (*Antecedentes, doctrina y comentarios*), Cuadernos de Documentación, Presidencia del Gobierno, Madrid 1982, pp. 43 a 48.

(24) S. DOMINGUEZ MARTÍN, ob. cit., p.48.

(25) El de Eduardo Dato de Bases para la reorganización de los juzgados municipales; el de Maura de 1915-1918, y el de Ley de bases de Barroso y Castillo de 1916 presentada en el Senado en 1918 convertido en el proyecto Maura con un amplio voto particular de Pradera Larrumbe.

(26) Reales Decretos de 2 y 20 de octubre de 1923.

(27) *Crónica de la codificación española*, cit. p. 289, que recuerda que el Consejo Judicial fue instituido por el Real Decreto de 17 de mayo de 1917 y derogado treinta días después por su sucesor.

(28) *Crónica de la codificación española*, cit. pp. 341 a 343.

(29) Decretos de 11 de septiembre de 1953, 23 de enero de 1960 y 16 de julio de 1964, tribunales desaparecidos tras la LO 7/1982 de 13 de julio (LA LEY 1865/1982).

(30) Creado por Ley de 24 de noviembre de 1938, delitos que resultaron materialmente derogados por las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy de la Unión Europea) de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995, y finalmente eliminados al ser derogada la Ley 40/1979 (LA LEY 2592/1979) por la 19/2003, siendo competencia de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción n.º 3 dichos delitos, desde que se sometieron a la jurisdicción ordinaria.

(31) Regido por el Texto refundido por Decreto de 11 de julio de 1948.

(32) Código de Justicia Militar y leyes de 2 de marzo de 1943 y 25 de abril de 1951, Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 y Decreto de 24 de enero de 1945.

(33) Creado por Ley de 2 de diciembre de 1963, asumiendo competencia para enjuiciamiento de delitos antes reservados a la jurisdicción militar.

(34) Procedente de la Ley de 4 de agosto de 1933 y del Reglamento de 3 de mayo de 1935, ley modificada por la de 15 de julio de 1954 para incluir a los homosexuales como estado peligroso. La Ley 16/1970 de 4 de agosto (LA LEY 1033/1970) de Peligrosidad y rehabilitación social mantuvo estas medidas de seguridad predelictuales, hasta la llegada de la democracia, siendo formalmente derogada por el Código penal de 1995 (LA LEY 3996/1995).

(35) Propuesta de la Comisión nombrada por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, presidida por el Catedrático de Derecho procesal IGNACIO DÍEZ-PICAZO, 2013.

(36) *Apéndice relativo a las modificaciones de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial*, Subdirección General de Organización y Coordinación territorial de la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia, mayo 2018, Planta Judicial/Ley 38/Documentos publicados en el Portal/Apéndice

-
- (37)** Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento criminal de diciembre de 2011 y Propuesta de Código procesal penal de febrero de 2013.
-
- (38)** Ver nota 41.
-
- (39)** Ver nota 42.
-
- (40)** *Ley de enjuiciamiento criminal y legislación complementaria*, J.A. COLMENERO GUERRA (Director: V. MORENO CATENA), Tecnos, Madrid 2015, pp. 505 a 511.
-
- (41)** Prisión preventiva, indemnización por padecerla seguida de absolución o sobreseimiento, instauración de los juzgados de lo penal, etc.
-
- (42)** Por ejemplo, de la reforma introducida por la LO 13/2015 (LA LEY 15163/2015) la Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 (LA LEY 17638/2013), sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.
-
- (43)** En Portugal, la LO de 6 de diciembre de 1977 optó por el jurado escabinado, pero la Ley Figueiredo de 1983, aprobando el Código del proceso penal, estableció la vigencia de los dos tipos de tribunal de jurado: el simple —legos— y el mixto —escabinado—, con opción a cualquiera de los dos, tras elegir esta vía de enjuiciamiento, y si inicialmente se opta por el jurado sin más o por el de legos, se puede luego concretar la preferencia por el mixto.
-
- (44)** Los tribunales que prevén su presencia (arts. 46 (LA LEY 1581/1987) y 49 LO 4/1987 de 15 de julio (LA LEY 1581/1987), sobre Competencia y organización de la jurisdicción militar), denominándose «vocales militares» los miembros legos del tribunal, frente a los profesionales «vocales togados» que están en mayoría.
-
- (45)** Alemania, Francia, Italia, Suiza y Portugal (en este caso opcional con el puro, ver nota 35), en contraste con el jurado anglosajón (Reino Unido y Estados Unidos). En los países europeos continentales el número de magistrados oscila entre uno y tres y el de legos entre 3 y 6, si bien en Alemania en segunda instancia los legos se quedan en minoría (2 frente a 3 magistrados) si la sentencia apelada la dictó un tribunal y no un juez único (en estos casos se compone de 1 magistrado con 2 legos).
-
- (46)** Especialmente en «Reformas constitucionales de la Justicia penal. Necesario salto cualitativo del siglo XVIII al XXI», en *ESTA REVISTA*, 2 de enero de 2025.— «La segunda revolución de la Justicia penal», *Persuadir y razonar: estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín*, T. II, Aranzadi 2018 pp. 1125 y ss.—«¿Progresión o regresión constitucional de la Justicia penal española? Irrupción del populismo judicial y del derecho penal de autor», *Teoría y realidad constitucional*, n.º 43, UNED 2019, pp. 193 y ss.
-
- (47)** Ob. cit., pp. 246-248.
-
- (48)** *Poder judicial*, N.º 39, pp. 233-252.
-
- (49)** Del autor de estas líneas, ver: «Motivaciones falaces en la aplicación de la ley penal. (Del sofisma al sesgo cognitivo)», en *ESTA REVISTA*, n.º 9522, 2019, y «¿Resurrección del derecho penal de autor? Una puerta abierta a la arbitraria expansión del *Rei publicae munus et ius puniendi*», *Libro Homenaje al Prof. Diego Luzón*, en prensa.
-